



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00508-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**

Accionado: **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 7 de marzo de 2023.

Indicó que inició un proceso laboral ordinario de primera instancia en el que solicitó la nulidad de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, en el que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad resolvió declarar la ineficacia del traslado y condenar a **COLFONDOS** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores de la cuenta de ahorros individual.

Resaltó que en la segunda instancia se confirmó y adicionó la sentencia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en la que ordenó:

“Primero: Confirmar el ordinal primero de la sentencia proferida por el juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia el día (3) de mayo de 2022, es donde es demandante el señor Rubén Darío Torres Ramírez y demandadas Colfondos S.A y Colpensiones.

Segundo: Adicionar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para ordenar a Colfondos S.A que retorne a Colpensiones los aportes que a nombre del actor existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional si existiese, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esa administradora y disponer que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen.

Tercero: Confirmar en los demás la providencia de primera instancia.

Sostuvo que la accionada le manifestó que se encontraba gestionando de manera prioritario el proceso de anulación de la afiliación con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dentro de los siguientes 90 días.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA MP CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR.**

2.- **COLFONDOS S.A.** sostuvo que la presente acción de tutela se torna improcedente en lo que respecta a Colfondos, dado que no es posible determinar la acción u omisión en la que incurrió esta administradora, en tanto que se evidencia que ha cumplido las ordenes emanadas de los fallos proferidos dentro del proceso ordinario.

Que no ha actuado de mala fe, debido a que la accionante se vinculó válidamente con Colfondos S.A. de forma libre y voluntaria diligenciando al formulario de afiliación adjunto a esta contestación. Y que se debe tener como un hecho superado

Además, que el proceso de anulación ya fue gestionado y culminado por Colfondos S.A. y se creó solicitud al área de servicio al cliente para que informe que la gestión ya fue realizada y que el fallo se encuentra cumplido. No. De solicitud 230601-000034

4.- **EL JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, estando dentro del término procesal oportuno manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, ni de las partes intervinientes dentro del proceso 11001310501920200000900 donde figura como demandante el señor **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ** y **DEMANDADA COLPENSIONES y COLFONDOS.**

Aduce que, dentro del trámite procesal se dictó fallo de primera instancia el 03 de mayo de 2022, el cual fue apelado y remitido al H. Tribunal Superior Sala Laboral de la ciudad de Bogotá, quien emitió fallo de segunda instancia el 09 de diciembre de 2022, quien adicionó, modificó y confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia.

Finalmente, manifiesta que no ha vulnerado o trasgredido derecho fundamental alguno, dado que el tutelante se centra en el trámite de derecho de petición elevado a COLFONDOS y por gestiones adelantadas por ese estrado judicial, por tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y seguridad social de la accionante toda vez que no le ha brindado una respuesta respecto a su solicitud radicada el 7 de marzo de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta respecto a su solicitud radicada el 7 de marzo de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte

Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita solicitud radicada el 7 de marzo de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

La accionada, informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de la misma, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba que:

“se encuentra gestionando de manera prioritaria el proceso de anulación de su afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, este proceso es dispendioso considerando los tramites operativos que se deben surtir tanto a nivel interno como ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que a la fecha aún continua en curso. Estimamos que este proceso sea finalizado dentro de los próximos noventa (90) días, lo cual le estaremos notificando oportunamente o si lo prefiere puede realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición”.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido que lo que exige el accionante es el cumplimiento de una orden se sentencia, por lo que el derecho de petición no es un mecanismo para dotar de impulso una actuación respecto a un proceso judicial.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T267 de 2017 señaló:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente”

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y de seguridad social, de **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez